



Hoy 1 de noviembre de 2022 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva por parte de la FINAVAL S.A.S. Hoy 2 de noviembre de 2022, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2022 00085 00
Demandante: FINAVAL S.A.S.
Demandado: Luis Hernán Cárdenas y otro

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe de secretaría, Finanzas y Avaluos FINAVAL S.A.S., a través de apoderado, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores Luis Hernán Cárdenas Alarcón y Fernando Antonio Cárdenas Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la presente demanda, y de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 422 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Para el Despacho no es claro el endoso que se hizo en el titulo valor pagare aportado con la demanda, aparece una firma y número de cédula, pero no hay certeza de que efectivamente el beneficiario del pagare lo haya endosado a la parte demandante.
2. Si se trata de una suma de dinero otorgada a los demandados, que fue suscrita en el año de 2016 y con vencimiento en noviembre de 2022, no se allega tabla de amortización para tener certeza de los pagos que debían realizar los mismos.

En consecuencia, como quiera que la demanda no llena los requisitos formales, conforme el canon 90 del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.



SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA, en los términos y condiciones del memorial poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 40
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 3 de noviembre de 2022
Notificado hoy: 4 de noviembre de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf6867c2d34ceec4d11076050cc5a8aa899b75fbd8a3f5ff663e18f51bbd4f4**

Documento generado en 03/11/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>